

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO NOGALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2019 00042 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 028

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia No. 75 del 11 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 117

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (pdf. 01 expediente-76001310500420190004200, Carpeta juzgado).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión por Resolución GNR 146522 del 29 de abril de 2014, bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El demandante contrajo matrimonio con la señora VILMA RUBY VIEDMAN PALOMINO el 22 de abril de 1987;
- iii) La cónyuge no recibe pensión, y depende económicamente del demandante;
- iv) Presentó reclamación administrativa el día 30 de octubre de 2018, negada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifiesta no constarle aquellos del ámbito personal del demandante; sostiene que es parcialmente cierto el hecho octavo, toda vez que la entidad reconoció la pensión de vejez, siendo el accionante beneficiario del régimen de transición; no obstante, el mismo solo recoge los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, mas no beneficios adicionales como los incrementos del 14%.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 75 del 11 de marzo de 2020 CONDENO a COLPENSIONES a reconocer el incremento pensional reclamado.

Consideró el *a quo* que:

- i) Existen dos tesis respecto de la vigencia de los incrementos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990. La primera es la sostenida por la Corte Constitucional, recogida en la sentencia SU-140 de 2019, la cual consagra que los

incrementos fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 y, solo son aplicables para las personas que tenían un derecho adquirido con anterioridad a su expedición. La segunda, es la prevista por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y el Consejo de Estado, quienes establecen que los incrementos están vigentes y no pugnan con el nuevo régimen pensional, motivo por el cual, se deben reconocer a los solicitantes que adquieran su derecho bajo el Acuerdo 049 de 1990, ya sea por derecho propio o por aplicación del régimen de transición fijado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

- ii) El Art. 53 de la Constitución estipula el principio in dubio pro operario; la Ley 270 de 1996 determina que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional rigen por regla general hacia el futuro, salvo modulación de la providencia por parte de la misma corte.
- iii) Se aplica la tesis de la CSJ Sala Laboral y el Consejo de Estado para las reclamaciones interpuestas con anterioridad a la sentencia SU-140 de 2019; por ende, reconoció los incrementos solicitados.

RECURSO DE APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el régimen de transición estipulado en su Art. 36 solo mantuvo las condiciones de edad, tiempo del servicio y tasa de reemplazo, más no las prestaciones extra pensionales como los incrementos. Argumenta que la sentencia desconoce el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990 se mantienen vigentes o por el contrario fueron objeto de revocatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación

del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia 75 del 11 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones interpuestas por el señor **MANUEL ALBERTO NOGALES.**

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES. Las costas serán fijadas por el *a quo* y liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3873af24833b95b9f074f99ea12220a6be6967527cdc39aeaea2b45bf3d19687

Documento generado en 09/04/2021 07:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>